

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Cumplimiento

Cuestiones relacionadas con el cumplimiento

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XIII Y DE LA RESOLUCIÓN CONF. 14.3 (REV. COP19) SOBRE
PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CITES

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. Los principios generales acordados por las Partes en la *Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES* que figura en el Anexo de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES* establecen que el enfoque del procedimiento para el cumplimiento es de *apoyo y no antagónico*, con el fin de garantizar el cumplimiento a largo plazo. Si bien las cuestiones de cumplimiento se tratan con la mayor rapidez posible, el Comité Permanente examinará dichas cuestiones y velará por que las medidas de cumplimiento se apliquen de manera justa, coherente y transparente.
3. El Artículo XIII de la Convención establece que:
 1. *Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.*
 2. *Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.*
 3. *La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.*
4. Las cuestiones de cumplimiento tratadas en virtud del Artículo XIII abarcan una serie de obligaciones en el marco de la Convención, en particular la designación de autoridades (Artículo IX), los procedimientos de expedición de permisos y las condiciones para el comercio (Artículos III, IV, V, VI, VII y XV), las medidas nacionales adoptadas para hacer cumplir la Convención y la gestión de los especímenes incautados y confiscados (Artículo VIII, párrafos 1-5), y el mantenimiento y presentación de registros de comercio (Artículo VIII, párrafos 6-7). Además, los párrafos 29 y 30 del Anexo de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) especifican las Resoluciones en virtud de las cuales el Comité Permanente puede recomendar medidas de cumplimiento.

5. El presente documento ofrece una actualización sobre las cuestiones de cumplimiento debatidas en la 77ª reunión del Comité Permanente (SC77; Ginebra, noviembre de 2023) que no se han documentado por separado para la presente reunión. En el documento se señala a la atención del Comité cuestiones relacionadas con el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que aún no se han identificado como cuestiones de cumplimiento en virtud del Artículo XIII, pero que parecen estar surgiendo como posibles cuestiones de cumplimiento. El documento también contiene una actualización sobre otros asuntos identificados en el documento SC77 Doc. 33.1, incluida la plantilla propuesta para un Plan de Acción para el Cumplimiento. La Secretaría informa sobre los progresos realizados por las Partes individuales que están actualmente preocupadas por la aplicación del Artículo XIII en documentos separados.

Actualización sobre cuestiones de cumplimiento relativas a la Unión Europea y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (documentos SC77 Doc. 33.1 y SC77 Doc. 33.8)

En relación con la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por parte de la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

6. En la SC77, el Comité Permanente examinó la posible cuestión de cumplimiento con respecto al Reino Unido en relación con el registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con propósitos comerciales. Esto se consideró sobre la base del informe de la Secretaría al Comité Permanente en el documento [SC77 Doc. 33.1](#), junto con la cuestión similar relativa a la Unión Europea basada en la información contenida en el documento [SC77 Doc. 33.8](#).
7. Tras el debate, el Comité determinó por mayoría simple de 11 votos que el Reino Unido y la Unión Europea no estaban aplicando de manera eficaz el Artículo III y el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención en lo que respecta al registro de establecimientos que crían en cautividad con propósitos comerciales especies de fauna incluidas en el Apéndice I, en particular en relación con dos elementos principales:
 - a) las pruebas de que el plantel parental había sido obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención (p. ej., permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.); y
 - b) la naturaleza principalmente comercial de las operaciones de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I.
8. El Comité señaló que el Reino Unido expresó su sincera decepción por el hecho de que la Secretaría hubiera presentado un caso de incumplimiento, apoyado por la mayoría del Comité Permanente, sin identificar un solo caso concreto de incumplimiento en el Reino Unido. El Comité también tomó nota de la siguiente declaración de la delegación de la Unión Europea: *La Unión Europea y sus Estados miembros han proporcionado información detallada sobre el sistema vigente en la Unión Europea y el cumplimiento de la Convención, y expresaron la opinión de que el informe no proporcionaba suficientes detalles sobre cómo llegó la Secretaría a la conclusión general del párrafo 87 a) del documento SC77 Doc. 33.8.*
9. El Comité tomó nota además de la solicitud de México de incluir una recomendación para que las Partes consideren la aplicación de la Resolución Conf. 13.9 sobre *Fomento de la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ.*
10. Por último, el Comité instó a las Autoridades Administrativas (AA) de la CITES de la Unión Europea (y sus Estados miembros) y a la AA de la CITES del Reino Unido a que se aseguren de que los establecimientos que crían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales estén registrados en la Secretaría de la CITES de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*. El Comité también recordó el párrafo 8 de la misma Resolución, en el que se invita a las Partes a restringir las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I a los producidos por establecimientos incluidos en el Registro de la CITES, y a rechazar cualquier permiso o certificado concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, si los especímenes en cuestión no proceden de un establecimiento registrado y si el permiso o certificado no describe la marca de identificación específica aplicada a cada espécimen.

11. El Comité no solicitó al Reino Unido ni a la Unión Europea que presentaran un informe en su reunión posterior sobre las medidas adoptadas tras la determinación del Comité Permanente. Sin embargo, a título informativo, la Secretaría proporciona la siguiente actualización sobre las medidas adoptadas por las respectivas Partes a raíz de las recomendaciones de la SC77 basadas en la información proporcionada por las Partes interesadas.

Progresos realizados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

12. Desde la SC77 se han tomado las siguientes medidas para garantizar que los establecimientos que crían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con propósitos comerciales estén registrados en la Secretaría de la CITES.
13. Las autoridades de la CITES del Reino Unido examinaron y actualizaron los materiales utilizados para ayudar a los establecimientos a solicitar el registro como criador registrado en la CITES en virtud de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y los procesos administrativos establecidos para gestionar los registros y su supervisión posterior. Las autoridades trabajaron con los sectores afectados para explicar cómo funcionaría el proceso de registro y cuáles serían los requisitos futuros. El Reino Unido también tenía previsto presentar una disposición legal para restringir la expedición de permisos de importación y exportación de especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices con fines comerciales a los criados en establecimientos registrados (para ser comercializados exclusivamente con el código de origen D y el código de propósito T). Este enfoque propuesto formaría parte de una consulta más amplia sobre las mejoras de la legislación de aplicación de la CITES en el país. El Reino Unido proponía un período de transición para este requisito antes de una fecha límite, que se determinaría una vez evaluadas las respuestas recibidas como parte de la consulta. Esto permitiría un plazo razonable para que todos los establecimientos soliciten su registro y para que sus solicitudes sean examinadas por las autoridades nacionales de la CITES y tramitadas por la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).
14. Antes de la introducción de cualquier requisito jurídico, las autoridades de la CITES del Reino Unido han invitado a presentar solicitudes de registro y, en el momento de redactar el presente documento, están evaluando cinco solicitudes que se espera que se presenten en breve a la Secretaría de la CITES.

Progresos realizados por la Unión Europea

15. La Unión Europea (UE) ha iniciado medidas legislativas para garantizar el cumplimiento de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y las recomendaciones asociadas de la SC77. La carta de la UE se incluye en el Anexo 3 del presente documento. Se espera que los cambios propuestos al reglamento de aplicación, el [Reglamento \(CE\) n.º 865/2006 de la Comisión](#), que se resumen brevemente a continuación, se adopten a principios de 2025. En el momento de redactar este documento, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo están examinando los proyectos de enmienda, que no están a disposición del público.
16. El proyecto de enmiendas al reglamento de aplicación incluye un nuevo proceso para el registro de establecimientos de cría que deseen inscribirse en el Registro de la CITES, gestionado por la AA en consulta con la Autoridad Científica (AC) del Estado miembro en el que se encuentra el establecimiento. El proceso sigue los requisitos contenidos en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) y los criterios de la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* en relación con el término “criado en cautividad”. En caso de que se produzca un cambio en la naturaleza de la operación o en los tipos de productos producidos para la exportación, el operador deberá notificarlo a la AA, que a su vez lo notificará a la Secretaría.
17. Además, las enmiendas incluyen una disposición según la cual una AA solo puede conceder un permiso de importación o (re)exportación con propósitos comerciales para transacciones de especímenes incluidos en el Apéndice I de la Convención dentro o fuera de la UE, si el establecimiento de cría en cautividad ha sido incluido en el Registro de la CITES de establecimientos de cría en cautividad. Esta nueva norma se aplicaría tras un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2026 para permitir a las Autoridades Administrativas de los Estados miembros de la UE y a la Secretaría de la CITES tramitar el gran número de solicitudes de registro previstas.
18. En paralelo al trabajo de modificación de la legislación pertinente a nivel de la UE, cuando fue posible y si así lo exigía la legislación nacional, los Estados miembros de la UE comenzaron a trabajar en la legislación nacional

y pusieron en marcha actividades preparatorias, como el fomento de capacidades para procesar solicitudes y la sensibilización de los criadores sobre los próximos cambios. Por último, cuando su legislación nacional lo permite, los Estados miembros de la UE ya reciben y tramitan solicitudes de establecimientos de cría.

19. La UE reiteró que los controles en su mercado interno con respecto a las especies silvestres están bien supervisados. De acuerdo con la normativa de la UE sobre comercio de especies silvestres, se requiere un certificado válido de la UE, proporcionado por la AA responsable, para cada transacción comercial en el mercado interno de la UE. De conformidad con la Convención, se prohíbe cualquier transacción con especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con un propósito comercial, a menos que se aplique una exención. El comercio de especímenes criados en cautividad constituye una excepción, y la UE ha informado de que está sujeto a mecanismos de control exhaustivos en consonancia con la Resolución 10.16 (Rev. CoP19), incluido el requisito de un mercado permanente e individual. Las solicitudes son evaluadas caso por caso por las autoridades competentes de la CITES. La UE también informó de que cuando un criador solicita un certificado de la UE para una cría, se comprueba la legalidad del plantel reproductor. El plantel reproductor (a menudo una pareja reproductora) deberá estar cubierto por certificados válidos de la UE. Si el plantel reproductor en sí fue criado en cautividad, se espera que el sistema establecido garantice que esos certificados también se expidan únicamente si está claro que su plantel reproductor se obtuvo legalmente.
20. Por último, y más allá de las enmiendas al reglamento, la Unión Europea adoptó en 2022 un documento de [orientación sobre los animales vivos criados en cautividad con arreglo a la Normativa de la Unión Europea sobre el Comercio de Fauna y Flora Silvestre](#) para ayudar a los Estados miembros de la UE y a las partes interesadas a aplicar los Reglamentos de la UE sobre comercio de fauna y flora silvestre. El documento proporciona orientación sobre el establecimiento de plantales reproductores para la cría en cautividad, la verificación del origen legal de los plantales fundadores que no sean perjudiciales para los especímenes silvestres, la determinación de los códigos de origen y las funciones específicas de la AC y la AA.
21. La Secretaría señala que ha recibido una solicitud de Italia para el registro de un establecimiento de cría en cautividad de cuatro especies diferentes de tortugas incluidas en el Apéndice I (véase la [Notificación No. 2024/075](#)) que se está examinando de conformidad con el procedimiento contenido en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15).

En relación con el comercio de Amazona imperialis, A. arausiaca y Cyanopsitta spixii

22. En el contexto de su examen de la cuestión del cumplimiento relacionada con la Unión Europea, el Comité también consideró el posible comercio ilegal de *Amazona imperialis*, *A. arausiaca* y *Cyanopsitta spixii* (todas incluidas en el Apéndice I) e invitó a la Secretaría a hacer un seguimiento con Brasil, Dominica y Alemania en relación con los casos identificados en el documento [SC77 Doc. 33.8](#) e informar al Comité Permanente. En los párrafos siguientes, la Secretaría proporciona información sobre las tres especies basándose en la información que ha recibido de Alemania y Brasil. Dominica no ha proporcionado información adicional.

En relación con la exportación de dos especímenes de A. imperialis y diez especímenes de A. arausiaca de Dominica

23. La Secretaría recuerda que este asunto se refiere al comercio de 12 especímenes capturados en el medio silvestre de dos especies de aves incluidas en el Apéndice I, cuya exportación fue autorizada por el Ministerio de Agricultura y Pesca de Dominica e importada por Alemania con fines científicos y de cría en cautividad en marzo de 2018, en un momento en que se recomendó a todas las Partes que suspendieran el comercio de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con Dominica por no haber presentado informes anuales.
24. En el marco del Proyecto de Legislación Nacional, la Secretaría llevó a cabo una misión a Dominica en marzo de 2024, que incluyó una discusión sobre este asunto con la AA de Dominica. Tras las discusiones mantenidas durante la misión, la Secretaría envió una carta oficial a la AA de Dominica sobre este asunto en septiembre de 2024, solicitando información adicional. En el momento de redactar este informe, no se ha recibido respuesta de Dominica.
25. La Secretaría también escribió a Alemania solicitando información sobre este asunto y recibió una respuesta el 5 de diciembre de 2024. Alemania declaró, entre otras cosas, que, en febrero de 2018, el Ministerio de Agricultura y Pesca de Dominica había solicitado el apoyo urgente de Alemania para salvar a sus especies de aves nacionales después de que el huracán María, una tormenta de categoría 5, hubiera causado una pérdida

masiva de hábitat y un estrés severo a los bosques y especies silvestres de Dominica, amenazando gravemente a las especies endémicas de loros. El Ministerio de Agricultura y Pesca de Dominica expresó su gran preocupación por la supervivencia de los loros, incluidos los que se encuentran en cautiverio, que no pueden ser atendidos adecuadamente a nivel local. El gobierno había iniciado un programa de cría para la conservación con el objetivo a largo plazo de repoblar la población local de loros y preservarla para las generaciones futuras, que había incluido el establecimiento de una población de reserva *ex situ* fuera del área de distribución natural de Dominica. Dominica también se había asociado con la Asociación Alemana para la Conservación de Loros Amenazados (ACTP), una organización sin ánimo de lucro, para proporcionar conocimientos especializados y establecimientos para el programa.

26. Según Alemania, la recomendación de suspender el comercio con respecto a Dominica debido a tres años de falta de presentación de informes hizo que la decisión de Alemania de ayudar fuera “complicada”. Sin embargo, Alemania concluyó que el propósito de la suspensión del comercio no era obstaculizar las medidas de emergencia para salvar una especie en peligro inminente, y decidió apoyar el programa autorizando la importación de las 12 aves. Alemania indicó además que había informado a la Secretaría de la CITES sobre la importación después del hecho y había presentado toda la documentación pertinente, incluidos los permisos de importación y el acuerdo del programa de cría. Alemania no hizo ningún comentario sobre el hecho de que el permiso de exportación no hubiera sido expedido por la AA designada de Dominica, que era el Ministerio de Salud y Medio Ambiente (ahora Ministerio de Medio Ambiente, Modernización Rural y Desarrollo Kalinago).
27. En respuesta a las preocupaciones planteadas en la SC77, Alemania también aclaró que no se había recibido ninguna solicitud de devolución de las aves por parte de Dominica y señaló que, antes de la transferencia de 12 loros de Dominica a Alemania, Dominica y ACTP habían firmado un “Acuerdo del Programa de Cría de Loros” (PBPA) que garantizaba que Dominica conservaría la propiedad de todos los loros transferidos y sus crías. El PBPA estipulaba que la ACTP no puede transferir, vender o comerciar con los loros, sus huevos o crías sin el consentimiento por escrito tanto de Dominica como de Alemania. El acuerdo garantiza que los loros sigan siendo propiedad de Dominica y puedan ser devueltos en cualquier momento previa solicitud. El permiso de importación expedido para la transferencia incluía condiciones basadas en el PBPA, entre ellas la prohibición de la actividad comercial.
28. La Secretaría señala que persisten las preocupaciones de que la exportación no fue autorizada por la AA de la CITES oficialmente designada de Dominica, y que las importaciones fueron aceptadas a pesar de la recomendación a las Partes de suspender el comercio de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con Dominica.

En relación con Cyanopsitta spixii de Brasil

29. En la SC77, Brasil señaló preocupaciones específicas con respecto a la exportación de especímenes de guacamayo de Spix (*Cyanopsitta spixii*) desde establecimientos en Alemania a la India en 2023, a pesar de la publicación de la [Notificación a las Partes No. 2001/052 de 10 agosto de 2001](#) que solicita a las Partes que no emitan permisos de importación, exportación o reexportación para *C. spixii* sin consultar con la AA brasileña.
30. En septiembre de 2024, la AA brasileña (Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables - IBAMA) presentó un informe completo sobre la situación de los especímenes de *C. spixii* y, en mayor medida, sobre el comercio de psitaciformes procedentes de Brasil. En su informe, Brasil recordó que el ACTP no forma parte del Programa oficial de gestión de la población de guacamayos de Spix, ya que el ACTP no sigue las normas del Programa de Gestión, no da cuenta de los animales acogidos en sus establecimientos y no reconoce al ICMBio (Autoridad Científica CITES de Brasil) ni al Estado brasileño como coordinador del programa. En este contexto, la Secretaría señala que el Acuerdo de Cooperación Técnica (TCA 8/2019) firmado exclusivamente entre el ICMBio y el ACTP ya no está en vigor.
31. Brasil sigue preocupado por el argumento del ACTP de que “las operaciones de venta de ciertos especímenes a otros criadores no se consideran comerciales, ya que los ingresos de las ventas se reinvierten en el proyecto de investigación/conservación” (párrafo 44 del documento SC77 Doc. 33.8). Brasil también cuestiona la afirmación del ACTP de que existe un excedente en la población de guacamayos de Spix, subrayando que la población sigue siendo demasiado pequeña para justificar cualquier excedente o individuos sobrerrepresentados, y que cada espécimen sigue siendo esencial para el programa de conservación, ya sea

para la cría, la liberación, la investigación o la educación ambiental (especialmente porque algunos individuos liberados no sobreviven).

32. Brasil reiteró que, a pesar de la publicación y mantenimiento de la Notificación No. 2001/052, nunca se había consultado a las autoridades brasileñas sobre la exportación de especímenes de guacamayos de Spix del ACTP a un establecimiento en la India. Brasil añadió que ninguna institución de la India participa en el Programa de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix. El 5 de noviembre de 2023, el ACTP emitió una declaración pública en la que afirmaba que la asociación con el Centro de Rescate y Rehabilitación Zoológica de los Verdes (GZRRC) en Gujarat, India, fue comunicada al gobierno brasileño el 7 de noviembre de 2022 y fue debidamente reconocida, una afirmación que Brasil cuestiona. Para que una institución se una al Programa de Gestión, es necesario presentar formularios específicos (como se indica en la Instrucción Normativa ICMBio n.º 5/2021) y firmar un término de adhesión. No se siguió ninguno de estos procedimientos para el GZRRC.
33. El 12 de abril de 2024, la AA de Brasil (IBAMA) recibió un correo electrónico de la AA de Alemania informando de que ACTP había presentado una solicitud para exportar y reexportar 70 especímenes de guacamayo de Spix. De estos, 41 especímenes estaban destinados a Brasil, mientras que 29 estaban destinados a la India. Los 41 especímenes destinados a Brasil estaban destinados al proyecto de reintroducción en Curaçá, Bahía. Los 29 especímenes destinados a la India estaban destinados al GZRRC. Nunca se consultó a IBAMA sobre esta exportación y no respaldó la transferencia de especímenes a la India, ya que el GZRRC no participaba en el Programa de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix. El 6 de mayo de 2024, la AA de Alemania se puso en contacto de nuevo con IBAMA por correo electrónico con la información de que ACTP había actualizado su solicitud de (re)exportación, para aumentar la cantidad de guacamayos de 70 a 101. De estos, 41 seguirían enviándose a Brasil, pero GZRRC recibiría ahora 60 especímenes en lugar de 29. Según el correo electrónico, una de las principales razones de la exportación era que los establecimientos de ACTP en Alemania habían alcanzado su capacidad máxima. Se preguntó al IBAMA si podía respaldar estas transacciones. El IBAMA respondió que respaldaba las transacciones destinadas al proyecto de reintroducción en Curaçá, Bahía, pero no las destinadas al GZRRC en la India.
34. Durante la SC77, también se mencionó que un gran número de especímenes de guacamayo de Spix habían sido transferidos de los establecimientos de ACTP en Alemania a otros criadores dentro de la Unión Europea. Teniendo en cuenta que Brasil nunca había sido informado de estas transferencias, el 10 de noviembre de 2023, la AA de Brasil solicitó a la AA de Alemania que proporcionara toda la información posible sobre estas transferencias. El 26 de marzo de 2024, la AA de Alemania envió dos tablas con información sobre la transferencia de 46 guacamayos de Spix del ACTP a varios criadores de la Unión Europea, situados en Bélgica, Dinamarca y Eslovaquia. Alemania también indicó que la información sobre otros tres guacamayos de Spix que también fueron transferidos se proporcionaría en una fecha posterior. En su informe, la AA de Brasil solicitó que todas las transferencias dentro de la UE se notificaran de manera rápida y transparente a la AA de Brasil.
35. El 4 de abril de 2024, Brasil se enteró de que dos ejemplares de guacamayo de Spix habían sido incautados en Bélgica durante un intento de exportarlos a Chipre. Los ejemplares, identificados por sus números, habían sido presuntamente robados a un criador privado en Alemania, que al parecer es miembro de ACTP y mantiene algunos de los animales de ACTP en privado. Brasil se puso en contacto con la AA de Bélgica y, el 7 de agosto de 2024, se confirmó que las aves habían sido incautadas y estaban retenidas en un zoológico de Bélgica. Se explicó que los dos guacamayos de Spix iban a ser devueltos a Alemania en respuesta a la solicitud del propietario. Desde entonces, Brasil no ha recibido más información al respecto.
36. Brasil señaló que, según el libro genealógico de la especie, 315 guacamayos de Spix se mantienen ex situ en diferentes partes del mundo, y que el ACTP tiene la población más grande. Sin embargo, estas cifras parecen ser inconsistentes con el informe enviado por el ACTP a Brasil en febrero de 2024. Aparte de los 11 ejemplares liberados en la naturaleza en Brasil, según el ICMBio, parece que hay ejemplares en Bélgica, Dinamarca, Alemania, India, Singapur y Eslovaquia. Según Brasil, también puede haber una población reproductora en Suiza que no se ha declarado a Brasil y que no ha participado en el Programa de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix.
37. Brasil sigue preocupado por el comercio en curso de *Cyanopsitta spixii* procedente de operaciones que no forman parte del Programa de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix. De acuerdo con la Notificación n.º 2001/052, la posición de Brasil es que las transferencias internacionales de guacamayos de Spix deben autorizarse únicamente si se ajustan al plan de gestión y están respaldadas por el gobierno brasileño en el

contexto del Programa de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix. Ninguna forma de comercio de guacamayos de Spix con propósitos comerciales es aceptable y todos los individuos restantes deben ser utilizados en un esfuerzo de conservación unificado y coordinado, dirigido a reintroducir la especie en la naturaleza, a través de un programa liderado por socios cuyo único objetivo es la conservación y que reconocen al gobierno brasileño como coordinador de este proceso.

38. En su respuesta del 5 de diciembre de 2024 a la Secretaría, Alemania proporcionó información detallada sobre la situación de los especímenes de *C. spixii* mantenidos en Alemania y sobre los casos de comercio de la especie con Qatar, Singapur y la India. Alemania proporcionó los siguientes datos sobre *C. spixii* en poder del ACTP:

nombre científico	nombre común	número actual	número total	número de muertes	número de crías
<i>Cyanopsitta spixii</i>	Guacamayo de Spix	204	369	22	234

39. A continuación se intenta resumir la amplia información y documentación proporcionada por Alemania en relación con las diferentes exportaciones:

- a) Exportaciones a Qatar en 2015 y 2016 En 2015, el ACTP exportó un guacamayo de Spix (n.º 154), nacido en 2015, a un establecimiento en Qatar y reexportó dos guacamayos de Spix adicionales en la misma transferencia: el espécimen n.º 6 procedía de Brasil, importado por el ACTP en 2009, y el espécimen n.º 53 fue importado por el ACTP desde Suiza en 2005. Estas transferencias habían sido recomendadas por el coordinador del programa de Brasil, ICMBio. En 2016, el guacamayo de Spix n.º 59 fue reexportado del ACTP al mismo centro de Qatar debido a un comportamiento agresivo hacia sus anteriores parejas hembras, lo que impedía la reproducción. El encargado del libro genealógico había decidido no enviar otra hembra al ACTP, ya que se esperaba un comportamiento agresivo similar. El centro de Qatar fue elegido como nueva ubicación para el n.º 59 debido a su mayor número de posibles parejas hembras. El traslado fue recomendado por el encargado del libro genealógico.
- b) Exportaciones a Singapur: En 2017, el guacamayo de Spix n.º 114 (nacido en Alemania en 2008) había sido exportado a unos establecimientos en Singapur como embajador de la especie. Otro espécimen había sido enviado a Singapur desde los establecimientos de Qatar. Según se informa, la exportación tenía como objetivo apoyar los esfuerzos de recaudación de fondos y avanzar en el proyecto de reintroducción programado para 2020 en Brasil. La AA alemana emitió el permiso de exportación sin consulta formal previa con Brasil, ya que los socios estaban colaborando estrechamente, y Brasil aprobó más tarde la iniciativa. El embajador brasileño en Singapur asistió a la inauguración de la exposición del guacamayo azul en los establecimientos de Singapur. En 2021, ambos “guacamayos embajadores” habían sido devueltos a Alemania y ahora habían sido transferidos a un programa de cría del guacamayo de Spix asociado en Bélgica. Un ave nacida de esta pareja mientras estaba acogida en Alemania ha sido enviada a Brasil en 2019 con otros 52 ejemplares con fines de reintroducción y cría en un centro de nueva construcción en la Caatinga, y otra ave nacida el mismo año fue enviada a Paira Daiza en Bélgica en 2019.
- c) Exportaciones a la India: En 2023, se exportaron 26 guacamayos de Spix criados en cautividad (código de origen “C” y código de propósito “B”) a unos establecimientos en la India, GZRRC (no se proporcionó número de libro genealógico para estos 26 individuos). La propiedad de las aves había permanecido en ACTP y el permiso de exportación prohibía cualquier uso comercial de los especímenes y su descendencia. La transferencia tenía como objetivo establecer una segunda población de reserva independiente, mejorando la bioseguridad para la conservación de la especie ex situ. Alemania confirmó que los establecimientos del GZRRC eran adecuadas para la especie y obtuvo la confirmación de la Autoridad Zoológica Central de la India con respecto al cuidado apropiado de las aves. Los 26 guacamayos seguirían formando parte del libro genealógico mundial y estarían disponibles para la cría o la reintroducción, si fuera necesario. El papel de ACTP en virtud del Acuerdo de Cooperación Técnica Brasil-ACTP de 2016 era criar guacamayos de Spix para reintroducirlos en la región brasileña de la Caatinga, con el objetivo de realizar al menos 20 liberaciones anuales. Alemania indicó que había asumido que Brasil estaba informado y estaba de acuerdo con la exportación, basándose en documentos de la autoridad de conservación de Brasil, ICMBio, y en correspondencia previa, y se enteró de las preocupaciones de Brasil solo durante la SC77. Según la información proporcionada por Alemania, el acuerdo de préstamo de cría entre el ACTP y

el GZRRC garantiza que las aves se utilicen exclusivamente con propósitos de conservación. La intención de la segunda población ex situ en la India era servir como población de reserva en caso de pérdidas en el ACTP.

40. Con respecto a la información proporcionada por Brasil y Alemania sobre la situación de los especímenes vivos de *Cyanopsitta spixii*, se pueden observar ciertas discrepancias. Por ejemplo, Alemania hace referencia al Acuerdo de Cooperación Técnica Brasil-ACTP de 2016, que ya no está en vigor y el centro ya no forma parte del Programa Oficial de Gestión de la Población de Guacamayos de Spix; y además, en relación con el propósito y el acuerdo de Brasil de exportar 26 especímenes al centro de la India La Secretaría sugiere que Brasil y Alemania se comprometan a avanzar para llegar a un entendimiento sobre las condiciones de cría y exportación de *Cyanopsitta spixii* desde el establecimiento de Alemania, de conformidad con los artículos III y VII de la Convención, así como con respecto a los especímenes mantenidos en el GZRRC y en establecimientos de otros países de la Unión Europea.
41. La Secretaría también invitó a Alemania a proporcionar información sobre las medidas adoptadas para incluir a ACTP y a otros establecimientos situados en Alemania en el Registro de la CITES de establecimientos de cría en cautividad, de conformidad con las conclusiones de la SC77. En respuesta, Alemania indicó que: “ACTP e.V. es una asociación alemana sin ánimo de lucro registrada que se rige por la legislación nacional sobre asociaciones y el escrutinio de las autoridades financieras/fiscales nacionales que no permiten la comercialización, incluida la prohibición de cualquier beneficio obtenido. Por lo tanto, la comercialización no es posible para ACTP e.V. Para otras instituciones en Alemania, en principio es posible solicitar el registro en el contexto de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15). Alemania ya ha comenzado a procesar las solicitudes de registro de operaciones de cría comercial.”

Orientación sobre la cadena de custodia y la aplicación de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), párrafo 5 j)

42. En el contexto de su examen de las cuestiones de cumplimiento relativas al Reino Unido y la Unión Europea en la SC77, el Comité invitó a la Secretaría a que presentara para su examen un proyecto de elementos de orientación sobre la cadena de custodia necesaria para demostrar la adquisición legal del plantel parental, es decir, la documentación cronológica, en la medida de lo posible y de conformidad con las leyes y registros aplicables, de las transacciones relativas a la extracción de un espécimen del medio silvestre y la propiedad posterior de ese espécimen. Este proyecto de orientación figura en el Anexo del documento SC78 Doc. 47 sobre *Dictámenes de adquisición legal*, ya que la orientación se basa en la orientación general sobre DAL que figura en la Resolución Conf. 18.7 (Rev. CoP19) sobre *Dictámenes de adquisición legal*.
43. El Comité invitó además a la Secretaría a que sometiera a su consideración un proyecto de elementos de orientación sobre criterios normalizados y objetivos para aplicar el requisito establecido en el párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) a fin de ayudar a las Autoridades Administrativas a formular conclusiones sobre la contribución significativa y continua que el establecimiento de cría en cautividad hará a las necesidades de conservación de la especie de que se trate. La Secretaría informa sobre las actividades realizadas para dar seguimiento a este asunto en el documento SC78 Doc. 61.2 sobre la *aplicación del párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)*, incluidas las recomendaciones formuladas por el Comité de Fauna a este respecto.

Actualización sobre otras posibles cuestiones de cumplimiento planteadas en el documento SC77 Doc. 33.1

Viet Nam - Comercio de madera y otras especies recolectadas o comercializadas ilegalmente

44. En la SC77, el Comité Permanente estuvo de acuerdo en renovar el mandato de la Secretaría para continuar su estrecha comunicación y reforzar la cooperación con Viet Nam para entender cómo las autoridades de la CITES en Viet Nam garantizan que las especies maderables se importan y reexportan en pleno cumplimiento de la Convención. Se pidió a la Secretaría que solicitara una invitación de Viet Nam para prestar asistencia en el país, realizar una segunda evaluación técnica y una misión de verificación para investigar más a fondo las denuncias relacionadas con la posible participación de Viet Nam en el comercio de madera recolectada o comercializada ilegalmente, incluida la madera que ha sido comercializada en contravención de las disposiciones de la CITES. Con sujeción a la disponibilidad de fondos externos y recursos humanos para llevar a cabo esa labor, se pidió a la Secretaría que presentara sus conclusiones y recomendaciones en las próximas reuniones del Comité Permanente.

45. La Secretaría ha estado en estrecha comunicación con Viet Nam desde la SC77 y ha recibido una invitación para llevar a cabo una misión en el país a principios de 2025. La Secretaría ha identificado financiación de la Unión Europea para la misión e informará de sus conclusiones y recomendaciones en la presente reunión en el punto 33.10 del orden del día.

En relación con el comercio de animales vivos a la India

46. En el documento [SC77 Doc. 33.1](#), la Secretaría informó sobre las preocupaciones con respecto a posibles cuestiones de cumplimiento en la importación de animales vivos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES en la India. El Comité Permanente tomó nota del informe de la Secretaría y solicitó a la Secretaría que colaborara con la India, según procediera, para identificar cuestiones específicas de cumplimiento e informar al Comité Permanente.
47. Desde la SC77, la Secretaría ha recibido nuevas denuncias relativas al comercio ilegal de aves y animales vivos a la India. En un caso, en marzo de 2024, se denunció el contrabando de unos 700 animales y aves vivos de la República Bolivariana de Venezuela a la India en septiembre de 2023. Del total de animales afectados, se alegó que 516 especímenes pertenecían a especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y 104 especímenes pertenecían a cinco especies incluidas en el Apéndice I. La Secretaría se puso en contacto con las Autoridades Administrativas de la República Bolivariana de Venezuela y la India para solicitar información sobre el asunto. Se recibió información de ambas Partes, junto con copias de los permisos de exportación de la República Bolivariana de Venezuela y los permisos de importación de la India. Los permisos mostraban que la exportación se refería a especímenes criados en cautividad (código de origen C) enviados a un zoológico (código de propósito Z). Basándose en la información y los documentos proporcionados, la Secretaría no realizó más averiguaciones.
48. En otro caso, en mayo de 2024, se mencionaron en un periódico nacional mexicano acusaciones relativas al comercio ilegal de 90 animales y aves vivos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES desde México a la India. Algunas de las especies en cuestión están incluidas en el Apéndice I. El importador era el Centro de Rescate y Rehabilitación Zoológico de Greens (GZRRC) en Gujarat. El artículo mencionaba específicamente los números de ciertos permisos de exportación expedidos por la AA mexicana. La Secretaría se puso en contacto con las AA de México y la India para solicitar información sobre el asunto. Se recibió información de la AA de México, que confirmaba la validez de los permisos mencionados en el artículo, indicando que la exportación en cuestión consistía en especímenes confiscados (código de origen I) enviados a un zoológico (código de propósito Z), y proporcionando información adicional de antecedentes. No se recibió comunicación alguna sobre este asunto de la AA de la India. La Secretaría invita al Comité Permanente a tomar nota de la información proporcionada por Venezuela y México.

En relación con el comercio de aves vivas procedentes de Suriname

49. Basándose en la información proporcionada por la Secretaría en la SC77, el Comité Permanente tomó nota del informe de la Secretaría sobre el comercio de aves vivas procedentes de Suriname y solicitó a la Secretaría que se pusiera en contacto con Suriname, según procediera, para identificar cuestiones específicas de cumplimiento e informar al Comité Permanente.
50. Tras la SC77, la Secretaría de la CITES se puso en contacto con la AA de Surinam para obtener información actualizada sobre el decomiso, en julio de 2023, por parte de las autoridades surinamesas de 29 especímenes de *Anodorhynchus leari* (guacamayo de Lear), una especie incluida en el Apéndice I y endémica de Brasil. Surinam informó de que se había dictado una sentencia condenatoria en este caso. Uno de los culpables fue condenado a una pena de prisión de doce meses, ocho de los cuales fueron condicionales tras la deducción del tiempo pasado en prisión preventiva, un período de libertad condicional de dos años y una multa de 5000 SRD. Otros dos individuos fueron absueltos. Esta es la primera condena por comercio ilegal de especies silvestres obtenida en Surinam.
51. En el transcurso de 2024, la Secretaría recibió nuevas denuncias relativas al comercio ilegal de aves vivas en relación con Surinam. El 22 de marzo de 2024, las autoridades de Surinam escribieron a la Secretaría, tras recibir información sobre un decomiso en Sri Lanka de más de 300 aves exportadas desde Surinam, que fue publicado por el Sunday Times (Sri Lanka) el 7 de enero de 2024. En el artículo, se citaba a funcionarios de aduanas de Sri Lanka que supuestamente explicaban que las aves habían sido puestas en «custodia segura»,

debido a la “falta de documentos y permisos”. En su carta, las autoridades de Surinam informaron a la Secretaría de que, a pesar de haberse puesto en contacto con Sri Lanka y varias organizaciones en relación con el asunto, no habían recibido ninguna información sobre este caso. En septiembre de 2024, la Secretaría escribió a la AA de Sri Lanka invitándola a responder a la solicitud de información de Surinam. Sri Lanka no ha respondido a esta consulta. En este contexto, la Secretaría señala que Sri Lanka ha informado de la importación de más de 1200 especímenes vivos de unas 20 especies de aves diferentes (incluidos 68 especímenes de *Ara macao*) en su informe anual con el código de propósito B (cría en cautividad) procedentes de Surinam en 2022, mientras que Surinam no ha informado de ninguna exportación correspondiente en su informe anual.

52. A través del Programa de Asistencia para el Cumplimiento (PAC), la Secretaría ha ayudado a Surinam, entre otras cosas, en la colaboración entre la AA y el AC y en el refuerzo del AC en el país. En el marco del PAC, la AC de Surinam ha recibido formación y ha preparado Dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) con base científica para cuatro especies que habían sido seleccionadas previamente en el proceso de Examen del comercio significativo (ECS). Los DENP fueron presentados a la SC77 por la AA de Surinam en el documento [SC77 Doc. 35.2, Anexo 2d](#). Sin embargo, la Secretaría observa con preocupación que, en su carta de presentación de los DENP, la AA destacó específicamente que no apoyaba la recomendación de la AC de un cupo de exportación nulo incluido en el DENP para *Ara chloropterus* (véase la página 24 de [SC77 Doc. 35.2, Anexo 2d](#)) y prefería un cupo de exportación voluntario de 250 especímenes. El Comité Permanente alentó a la AA a seguir el consejo de la AC hasta que nuevos estudios pudieran justificar un cupo sostenible que estuviera de acuerdo con la Presidencia del Comité de Fauna.
53. Durante este trabajo con la AC de Surinam, la Secretaría se dio cuenta de que la AA había establecido “cupos de captura” en 1995 para una amplia gama de especies, muchas de ellas incluidas en los Apéndices de la CITES. No está claro si existe demanda interna de estas especies (aparte de los establecimientos de cría en cautividad). A la Secretaría le preocupa la falta de DENP con base científica para las especies exportadas desde Surinam. La base científica para el establecimiento de los cupos de captura no está clara y, según la información de Surinam, la mayoría de estos cupos no se han examinado desde 1995. En muchos casos, incluido el de todas las especies de aves, los cupos de captura se establecen en niveles muy superiores al número de especímenes exportados. Esta práctica de establecer cupos elevados no se limita a las aves; en la siguiente tabla se incluyen algunos ejemplos de cupos de captura en comparación con los niveles reales de exportación:

Especie	Apéndice	Cupo de captura	Promedio anual de comercio según lo informado por el exportador (2016 a 2021) - vivo	Promedio anual de comercio según lo informado por el importador (2016 a 2022) - vivo
<i>Forpus passerinus</i>	II	3,474	126	33
<i>Saimiri sciureus</i>	II	1,000	43	50
<i>Aratinga pertinax</i>	II	2,033	171	114
<i>Amazona ochrocephala</i> *	II	580	70	94
<i>Iguana iguana</i>	II	42,800	297	290
<i>Amazona amazonica</i> *	II	3,600	807	686
<i>Pionus menstruus</i>	II	1,125	129	111
<i>Ara macao</i>	I	100	13	16

* *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazonica* son especies protegidas a nivel nacional.

Fuente: datos obtenidos de las Autoridades CITES en Surinam, noviembre de 2024, combinados con información de la Base de Datos de Comercio CITES, extraída en noviembre de 2024.

54. Además, la Secretaría observa que varias Partes han informado de importaciones de especímenes vivos de *Ara macao* (Apéndice I) capturados en el medio silvestre procedentes de Surinam con fines comerciales. Según la base de datos sobre comercio de la CITES, 24 Partes importadoras notificaron entre 1995 y 2021 importaciones de un total de más de 450 especímenes vivos de *Ara macao* con código de origen W con fines comerciales (código de propósito T). Surinam ha formulado una reserva para esta especie y, por lo tanto, puede exportarla de conformidad con el artículo XV de la Convención y la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP19) sobre Reservas. En el párrafo 1 de esta Resolución, la Conferencia de las Partes recomienda que cualquier Parte que haya formulado una reserva con respecto a una especie incluida en el Apéndice I trate a esa especie como

si estuviera incluida en el Apéndice II a todos los efectos, incluidos la documentación y el control. Como se ha señalado supra, el cupo de captura anual para esta especie se estableció en 1995 y no se ha revisado desde entonces. Las exportaciones totales (incluidas las con códigos de propósito Z y B) de especímenes vivos de *Ara macao* comunicadas por Surinam en el período 1995-2022 son de 2188 especímenes vivos según la base de datos sobre el comercio de la CITES, es decir, una media de unos 80 especímenes al año (el importador comunicó 1988 en el mismo período). La Secretaría está preocupada por el alto nivel de comercio de una especie incluida en el Apéndice I, incluso con propósitos comerciales, a Partes sin reservas. Dicho comercio, de acuerdo con el Artículo II de la Convención, “solo debe ser autorizado en circunstancias excepcionales”, y la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la Convención también recae en las Partes importadoras.

55. La información supra relativa a exportaciones no declaradas a Sri Lanka, la falta de DENP científicamente sólidos para la exportación de especies y el número relativamente elevado de especímenes exportados de una especie incluida en el Apéndice I es preocupante. Esto se agrava aún más por la declaración de la AA que indica su preferencia por no seguir el consejo de su AC. En conjunto, estos factores suscitan preocupación sobre la posibilidad de que Surinam sirva como país de origen o tránsito para el comercio ilegal de especies de aves, y sobre las exportaciones que pueden haber sido autorizadas en violación de los artículos III y IV de la Convención, en particular, pero no exclusivamente, para los psitaciformes. En base a lo supra, la Secretaría opina que debería continuar manteniendo una estrecha comunicación y reforzando la cooperación con Surinam en estos asuntos. También recomienda solicitar una invitación de Surinam para proporcionar asistencia en el país, llevar a cabo una evaluación técnica y una misión de verificación para comprender cómo las autoridades de la CITES garantizan que los especímenes de aves vivas se adquieran y comercialicen legalmente en pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención, en particular los artículos III y IV.

Posibles cuestiones de cumplimiento nuevas

*Posible cuestión de cumplimiento relacionada con la exportación de *Macaca fascicularis* desde Camboya*

56. La combinación especie/país *Macaca fascicularis*/Camboya fue seleccionada en el marco del Examen del comercio significativo (ECS) en especímenes animales notificados como producidos en cautividad en la 32ª reunión del Comité de Fauna (AC32; Ginebra, junio de 2023) y retenida en su 33ª reunión (AC33; Ginebra, julio de 2024) con preocupaciones sobre la tasa de producción de especímenes criados en cautividad. Se proporcionan más detalles en el documento SC78 Doc. 35.1 sobre la aplicación de la Resolución 17.7 (Rev. CoP19). También se incluye información adicional sobre este asunto en el documento SC78 Doc. 38.1 sobre *Cuestiones relacionadas con la observancia: Informe de la Secretaría*. La Secretaría señala además que se están investigando varios casos de comercio ilegal y potencialmente ilegal de *M. fascicularis* en la República Democrática Popular Lao y Myanmar, como se informa en el documento SC78 Doc. 33.8 sobre la *Aplicación del Artículo XIII en la República Democrática Popular Lao*.
57. La Secretaría ha recibido información creíble sobre la exportación ilegal de especímenes vivos de *M. fascicularis* capturados en el medio silvestre desde Camboya, exportados con permisos expedidos con el código de origen C. La información proporcionada indica que se han blanqueado más de 50 000 animales a través de un establecimiento en solo dos años (2019-2021). La Secretaría está preocupada por esta información, especialmente teniendo en cuenta el número de especímenes en cuestión. Según los datos de la base de datos sobre el comercio de la CITES, los principales importadores (y cantidades) de especímenes vivos de *M. fascicularis* procedentes de Camboya durante el período 2014-2023 fueron los Estados Unidos de América (59 742), Japón (21 607), China (7120), Canadá (2136) y la República de Corea (1948).
58. El Comité Permanente tal vez desee invitar a cualquier Parte que importe especímenes vivos de *M. fascicularis* a que ejerza la diligencia debida de conformidad con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19) sobre *Observancia y aplicación* para garantizar que no se acepten importaciones que violen la Convención, en particular los Artículos IV y VII. La Secretaría opina que, además de examinar continuamente la situación con el Comité de Fauna, la Secretaría debería reforzar la cooperación con Camboya en estos asuntos y solicitar una invitación de Camboya para prestar asistencia en el país, realizar una evaluación técnica y una misión de verificación para comprender cómo las autoridades de la CITES garantizan que el comercio de *M. fascicularis* vivos se realiza de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los Artículos IV y VII.

Posible cuestión de cumplimiento relacionada con el comercio notificada de Guyana por las Partes importadoras

59. El 14 de febrero de 2024, la AA de Togo escribió a la AA de Guyana para solicitar la confirmación de la validez de dos permisos de exportación de 12 tamarinos león dorado (*Leontopithecus rosalia*, Apéndice I) y 20 guacamayos jacintos (*Anodorhynchus hyacinthinus*, Apéndice I) declarados como exportados desde Guyana como especímenes criados en cautividad. Posteriormente se confirmó que las aves eran en realidad guacamayos de Lear (*Anodorhynchus leari*, Ap. I) identificados erróneamente como guacamayos jacintos. El 16 de febrero de 2024, Guyana confirmó que los dos permisos no habían sido expedidos por la AA; que Guyana no es un Estado del área de distribución de las dos especies (ya que ambas son endémicas de Brasil); y que no había establecimientos de cría de estas especies en el territorio de Guyana.
60. En respuesta a una nueva consulta de la Secretaría, Togo proporcionó información sobre el decomiso de los especímenes y las medidas de observancia adoptadas en abril de 2024. También se confirmó que, gracias a la cooperación de Brasil y Togo, los especímenes habían sido repatriados a Brasil y liberados. La AA de Guyana respondió que una búsqueda en la Base de Datos de Comercio de la CITES había planteado ciertas preguntas relacionadas con transacciones (principalmente de mamíferos y aves vivos) reportadas por países importadores como exportadas desde Guyana:
- especies declaradas como criadas en cautividad para las que Guyana no tiene ningún establecimiento de cría registrado;
 - exportaciones que parecen llenar el cupo nacional en una exportación única, cuando Guyana no exporta muchos especímenes de la especie en cuestión;
 - exportaciones que nunca han sido autorizadas por la Autoridad Administrativa; o
 - diferencias en los códigos de origen utilizados.
61. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial confirmó que no hay discrepancias en los datos debido a errores. La AA de Guyana se puso en contacto con las Partes interesadas (Bangladesh, Chipre, Indonesia, Omán y Sri Lanka), solicitando información sobre estos casos de comercio atribuidos a Guyana. Hasta la fecha no se ha proporcionado información en respuesta.
62. La Secretaría está preocupada por los descubrimientos realizados por la AA de Guyana en la base de datos sobre el comercio de la CITES y el posible uso de permisos fraudulentos. La información de las Partes importadoras podría ayudar a Guyana a aclarar cualquier discrepancia en estos registros comerciales y garantizar que todo el comercio se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular los Artículos III y IV. A falta de aclaraciones, puede ser necesario examinar los posibles casos de comercio ilegal y abordarlos en consecuencia.

En relación con el comercio de tiburón oceánico (Carcharhinus longimanus)

63. En mayo de 2024, la Secretaría recibió una carta de Maldivas sobre posibles cuestiones de cumplimiento relacionadas con el comercio de tiburón oceánico (*Carcharhinus longimanus*). En la carta se indicaba que el comercio de esta especie parece estar teniendo lugar sin permisos de la CITES, o con permisos de la CITES que parecen haber sido expedidos sin los Dictámenes de adquisición legal (DAL) requeridos. Maldivas estaba preocupada por el nivel de comercio de esta especie, por el hecho de que los datos comerciales de la CITES indican que la captura de los especímenes se produce en zonas económicas exclusivas (ZEE) cuando la biología de la especie y los datos de pesca anteriores indican que se capturan predominantemente en áreas fuera de la jurisdicción nacional (AFJN), por la aparente falta de DAL y por el posible comercio ilegal.
64. En concreto, Maldivas indicó que algunas Partes, entre ellas Indonesia, Kenya, Omán, Senegal, Seychelles, Sri Lanka y Yemen, parecen expedir permisos de exportación de la CITES para esta especie sin DAL adecuados para los especímenes cuya exportación está autorizada. La base de esta preocupación es que estas Partes son miembros de organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) que cuentan con medidas que prohíben o regulan la captura de la especie, y/o son Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias (CMS), en virtud de la cual la especie está incluida en el Apéndice I, y/o cuentan con medidas nacionales más estrictas que cubren esta especie.

65. Con el consentimiento de Maldivas, en julio de 2024, la Secretaría señaló la carta a la atención de las Partes mencionadas supra para su información y posible acción. La Secretaría no ha recibido respuesta de ninguna de estas Partes y no ha sido informada de ninguna acción que se esté tomando al respecto. En este contexto, la Secretaría señala que, durante los debates sobre el Examen del comercio significativo en el Comité de Fauna en su 33ª reunión, se plantearon preguntas sobre los DAL para las especies acuáticas del Apéndice II de la CITES que pueden estar sujetas a otras reglamentaciones, incluidas, entre otras, las reglamentaciones de los órganos regionales de pesca u otros acuerdos internacionales. El Comité de Fauna estuvo de acuerdo en invitar a las Partes a tomar nota de que se plantearon preguntas (véase el acta resumida [AC33 SR](#), p. 17).
66. La Secretaría señala que el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención, relativo a la introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, no exige que la AA “se asegure de que el espécimen no ha sido obtenido en contravención de las leyes de ese Estado sobre protección de su fauna y flora”, ya que los especímenes se capturan fuera de la jurisdicción nacional, donde no se aplican las leyes de ese Estado.
67. A petición de Maldivas, la Secretaría señala este asunto a la atención del Comité Permanente para su información, pero señala que ni el Comité Permanente ni la Secretaría tienen el mandato de evaluar el cumplimiento de las resoluciones de las OROP o de cualquier otro acuerdo internacional, incluida, entre otras, la CMS. Por el contrario, la Secretaría considera que la Convención proporciona las herramientas necesarias para garantizar que los especímenes de tiburones punta blanca oceánicos, o de cualquier otra especie incluida en los Apéndices de la CITES, se comercialicen de conformidad con la Convención, incluso mediante la elaboración de DAL apropiados.

Actualización sobre otros asuntos identificados en el documento SC77 Doc. 33.1

En relación con las orientaciones sobre el alcance y la aplicación de las recomendaciones de suspender el comercio

68. En la SC77, el Comité Permanente solicitó a la Secretaría que preparara un proyecto de decisión para presentarlo en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, en el que se encargara al Comité Permanente que, en colaboración con la Secretaría, preparara un proyecto de orientación sobre el alcance y la aplicación de las recomendaciones de suspender el comercio y que considerara la posibilidad de elaborar un lenguaje estandarizado para las recomendaciones de suspender el comercio. La Secretaría ha preparado un proyecto de decisión sobre esta cuestión que figura en el Anexo 1 del presente documento.

En relación con el desarrollo y adopción de una plantilla de plan de acción de cumplimiento

69. En la SC77, el Comité Permanente encargó además a la Secretaría que elaborara una plantilla normalizada para ayudar a las Partes en la preparación de los planes de acción de cumplimiento solicitados de conformidad con el párrafo 29 h) de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, basándose en el plan elaborado por México con la asistencia de la Secretaría.
70. La Secretaría ha preparado el proyecto de plantilla que figura en el Anexo 2 para que el Comité la examine en la presente reunión. La plantilla se basa en el plan de acción de cumplimiento elaborado por México con el apoyo de la Secretaría y se inspira en la plantilla de los Planes de Acción Nacionales para el Marfil, así como en otras fuentes.
71. La Secretaría propone que se haga referencia a la plantilla en el párrafo 29 h) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES* y que se incluya como anexo adicional a la Resolución, tal como se establece en el Anexo 2 del presente documento.

Recomendaciones

72. La Secretaría señala que su labor en materia de cumplimiento, incluido el Programa de Asistencia para el Cumplimiento, es posible gracias a las generosas contribuciones de la Unión Europea, Suiza y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La Secretaría agradece el apoyo prestado a este respecto.

73. Con respecto a las cuestiones de cumplimiento y posibles cuestiones de cumplimiento discutidas supra, así como a las otras cuestiones identificadas en la SC77, la Secretaría propone las siguientes recomendaciones para la consideración del Comité Permanente.

74. Se invita al Comité Permanente a:

En relación con la aplicación del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención por parte de la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- a) tomar nota de los progresos realizados por el Reino Unido y la Unión Europea y sus Estados miembros para garantizar que los establecimientos que crían especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*;
- b) invitar a la Unión Europea y al Reino Unido a que proporcionen a la Secretaría una nueva actualización sobre la aplicación del Artículo VII, párrafo 4, y el registro de los establecimientos de cría en cautividad 90 días antes de la SC81;
- c) recordar el párrafo 8 a) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) e invitar a las Partes a restringir las importaciones con propósitos primordialmente comerciales de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I a aquellos producidos por establecimientos incluidos en el Registro de la CITES y a rechazar cualquier permiso o certificado si los especímenes en cuestión no proceden de un establecimiento registrado;

*En relación con posibles cuestiones de cumplimiento relacionadas con el comercio de *Amazona imperialis*, *A. arausiaca* y *Cyanopsitta spixii**

- d) tomar nota de que Dominica no ha proporcionado más información ni respuesta en relación con la exportación de dos especímenes de *Amazona imperialis* y diez especímenes de *A. arausiaca*;
- e) tomar nota de la información proporcionada por Brasil y Alemania sobre el comercio de *Cyanopsitta spixii* de Alemania a Qatar, Singapur y la India e invitar a Brasil y Alemania a que participen en la búsqueda de una solución, incluso con respecto a los especímenes de *C. spixii* que se encuentran en el Centro de Rescate y Rehabilitación Zoológico Greens (GZRRC) en la India, y a que informen al Comité Permanente en su 79ª reunión;

En relación con el comercio de animales vivos a la India

- f) tomar nota de la información proporcionada por la India, la República Bolivariana de Venezuela y México sobre el comercio de animales vivos con código de propósito Z al centro Greens Zoological Rescue & Rehabilitation Center (GZRRC) en la India;

En relación con el comercio de aves vivas procedentes de Suriname

- g) solicitar a la Secretaría que continúe su estrecha comunicación y refuerce la cooperación con Surinam en un posible asunto de cumplimiento relacionado con el comercio de aves y otras especies y que solicite una invitación de Surinam para proporcionar, sujeto a la disponibilidad de recursos externos y humanos, asistencia en el país, realizar una evaluación técnica y una misión de verificación para comprender cómo las Autoridades de la CITES garantizan que los especímenes de aves vivas se adquieren y comercializan legalmente en pleno cumplimiento de la CITES; y presentar sus conclusiones y recomendaciones en una próxima reunión del el Comité Permanente;

*En relación con las exportaciones de *Macaca fascicularis* procedentes de Camboya*

- h) solicitar a la Secretaría que continúe su estrecha comunicación y refuerce la cooperación con Camboya para garantizar que cualquier comercio de *Macaca fascicularis* capturados en la naturaleza y la cría en cautividad de esta especie se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de la Convención, en

particular los Artículos IV y VII, y solicitar una invitación de Camboya para proporcionar, sujeto a la disponibilidad de recursos externos y humanos, asistencia en el país, llevar a cabo una evaluación técnica y una misión de verificación para comprender cómo las autoridades de la CITES garantizan que el comercio y la cría en cautividad de *M. fascicularis* cumplan con la Convención; la Secretaría presentará sus conclusiones y recomendaciones en la próxima reunión del Comité Permanente;

- i) instar a las Partes que importan especímenes vivos de *M. fascicularis* a que actúen con la diligencia debida, de conformidad con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP19) sobre *Observancia y aplicación*, para garantizar que no se acepten importaciones que violen la Convención, en particular los Artículos IV y VII;

En relación con el comercio declarado procedente de Guyana por las Partes importadoras

- j) instar a las Partes a que se pongan en contacto con la Autoridad Administrativa de la CITES de Guyana a fin de verificar la validez de cualquier permiso de exportación o certificado de reexportación/cría en cautividad atribuido a Guyana;
- k) solicitar a Bangladesh, Chipre, Indonesia, Omán y Sri Lanka que apoyen a la Autoridad Administrativa de la CITES para Guyana en la verificación de cualquier información necesaria en los casos de comercio de especímenes vivos notificados como importaciones procedentes de Guyana; y
- l) solicitar a la Secretaría que apoye a la Autoridad Administrativa de la CITES de Guyana para aclarar los asuntos y hacer un seguimiento con las Partes pertinentes en relación con los casos identificados por Guyana, según sea necesario;

En relación con las orientaciones sobre el alcance y la aplicación de las recomendaciones de suspender el comercio

- m) considerar y acordar el proyecto de decisión sobre el alcance y la aplicación de una recomendación de suspender el comercio, que figura en el Anexo 1 del presente documento; y solicitar a la Secretaría que lo presente a la consideración de la Conferencia de las Partes; y

En relación con el desarrollo y adopción de una plantilla de plan de acción de cumplimiento

- n) considerar y acordar el proyecto de plantilla de plan de acción de cumplimiento que figura en el Anexo 2 del presente documento y solicitar a la Secretaría que lo presente a la consideración de la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, junto con la enmienda al párrafo 29 h) del Anexo 1 de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, que también figura en el Anexo 2 del presente documento.

PROYECTO DE DECISIÓN SOBRE
ALCANCE Y APLICACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN DE SUSPENDER EL COMERCIO

Dirigida al Comité Permanente, con el apoyo de la Secretaría

20.XX Con el apoyo de la Secretaría, el Comité Permanente considerará el alcance y la aplicación de una recomendación de suspender todo el comercio (o el comercio con propósitos comerciales) de especímenes de todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES con una Parte sujeta a un procedimiento de cumplimiento conforme al párrafo 30 de la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES* y formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes para que las examine en su 21^a reunión.

PROYECTO DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 14.3 (REV. COP19) SOBRE *PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CITES*

El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

Insertar en el Anexo 1, párrafo 29:

- h) solicitar un plan de acción de cumplimiento para que la Parte concernida lo presente al Comité Permanente señalando las medidas apropiadas, el calendario sobre cuándo se aplicarán totalmente y los medios para evaluar la compleción satisfactoria. La plantilla que figura en el Anexo 2 puede utilizarse como base para el plan de acción de cumplimiento que se presentará.

Insertar un nuevo Anexo 2:

ANEXO 2
PLANTILLA DEL PLAN DE ACCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO

Introducción

La Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP19) sobre *Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*, en la sección sobre *Medidas para lograr el cumplimiento*, establece lo siguiente en el párrafo 29 del Anexo 1:

Cuando no se ha resuelto una materia de cumplimiento, el Comité Permanente decide adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- h) *solicitar un **plan de acción de cumplimiento** para que la Parte concernida lo presente al Comité Permanente señalando las **medidas apropiadas**, el **calendario** sobre cuándo se aplicarán totalmente y los **medios para evaluar la compleción satisfactoria**.*

La siguiente plantilla es una herramienta de orientación para las Partes que están sujetas a un proceso de cumplimiento del Artículo XIII con respecto al cual el Comité Permanente acordó un conjunto de recomendaciones para que la Parte logre el cumplimiento. El Plan de Acción está destinado, ante todo, a ser una herramienta para que la propia Parte se asegure de que las recomendaciones del Comité Permanente a la Parte con respecto al asunto de cumplimiento se consideren y aborden de manera adecuada y oportuna. El Plan de Acción también ayudará a las Partes a supervisar los progresos y a preparar informes de situación para la Secretaría, que los transmitirá al Comité Permanente.

Por lo tanto, se invita a cualquier Parte sujeta a un proceso del Artículo XIII a utilizar la plantilla del Plan de Acción, incluso si el Comité Permanente no ha solicitado la presentación de un plan de acción de conformidad con el párrafo 29 del Anexo 1 de la Resolución. Es importante tener en cuenta que las recomendaciones del Comité Permanente están dirigidas a la Parte interesada, es decir, al Gobierno del Estado que es Parte en la Convención. No están dirigidas a la Autoridad Administrativa de la CITES. Por lo tanto, la Autoridad Administrativa de la CITES puede necesitar consultar con otras entidades del Gobierno sobre las acciones a tomar para implementar las recomendaciones, ya que dichas entidades deben participar y comprometerse a alcanzar los objetivos del plan de acción.

También es importante que se consulte a los actores y partes interesadas pertinentes sobre el proyecto de plan de acción antes de que se finalice y se presente a la Secretaría de la CITES, si así se requiere.

La Parte puede modificar la plantilla del Plan de Acción si se requieren campos adicionales para adaptarse a las circunstancias de una Parte en particular. Por ejemplo, las Partes que también están sujetas a un proceso separado en el marco del Examen del comercio significativo (ECS) de la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) sobre *Examen*

del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II pueden incorporar las recomendaciones del Comité de Fauna o de Flora en el Plan de Acción para el Cumplimiento, si procede.

Orientaciones

Las siguientes explicaciones se ofrecen para ayudar en el desarrollo de un Plan de Acción para el Cumplimiento.

Terminología en la plantilla del Plan de acción para el cumplimiento	Explicación
Encabezado	Es importante consultar el Acta Resumida de la reunión en la que el Comité Permanente estuvo de acuerdo con las recomendaciones. Si las recomendaciones se modifican/actualizan en reuniones posteriores, es posible que también haya que actualizar las referencias del Plan de Acción.
Área de trabajo	Las recomendaciones del Comité Permanente suelen estructurarse en torno a determinadas áreas de trabajo, por ejemplo, <i>en relación con la legislación nacional; en relación con la expedición de permisos de exportación; en relación con la coordinación nacional; en relación con la aplicación de la ley;</i> etc. Estas áreas de trabajo pueden utilizarse para estructurar los elementos del Plan de Acción para el Cumplimiento.
Recomendación del Comité Permanente	El texto de cada recomendación acordada por el Comité Permanente puede incluirse en su totalidad en el Plan de Acción, si se considera útil. La recomendación también puede reformularse en un objetivo más conciso si eso ayuda a la Parte a orientarse en las acciones y los pasos necesarios para aplicar la recomendación del Comité Permanente, siempre y cuando el objetivo cumpla la recomendación.
Pasos/acciones	Con respecto a cada recomendación del Comité Permanente, las Partes pueden identificar varias acciones o pasos a seguir para responder a la recomendación.
Cronograma de implementación	Es importante proporcionar un cronograma para la implementación de los pasos. Se deben establecer plazos realistas (mes y año) para cada elemento necesario en la realización del paso/acción correspondiente a la recomendación del Comité Permanente
Medios para evaluar la finalización satisfactoria (hitos e indicadores)	Los medios para evaluar la finalización satisfactoria deben derivarse de forma natural de las recomendaciones y los pasos/acciones para implementarlas. Pueden formularse como indicadores y, en esencia, deben proporcionar una forma de determinar si el paso/acción se ha completado. Si el logro de una recomendación requiere varios pasos, se pueden establecer varios hitos con indicadores asociados para determinar que el hito se ha cumplido.
Entidad nacional a cargo y otras entidades involucradas	Se debe identificar la entidad nacional (Autoridad Administrativa de la CITES, Autoridad Científica, aduanas, Ministerio de Justicia, etc.) que dirigirá y asumirá la responsabilidad de la implementación de la acción. Cuando proceda, también se deben incluir las entidades adicionales involucradas.
Costos, fuente de financiamiento	El costo estimado para la implementación de cada acción, así como la fuente de financiación si se ha identificado financiación externa. Lo ideal sería que las recomendaciones del Comité Permanente pudieran aplicarse con los medios existentes, pero si se requieren recursos externos, esto puede indicarse aquí y en la siguiente columna. La identificación de las necesidades presupuestarias y las lagunas para la aplicación de las medidas seleccionadas es un componente importante para la posible movilización de recursos externos.

Comentarios (riesgos, suposiciones, medidas de mitigación)	Si existen ciertos supuestos o riesgos relacionados con la realización de la acción/pasos, debe indicarse en esta columna. Con respecto a los riesgos, también debe incluirse una breve explicación sobre cómo se mitigarán.
---	--

Plantilla del Plan de Acción para el Cumplimiento

Plan de Acción para el Cumplimiento en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité Permanente en su XX reunión, según se establece en el acta resumida SCXX SR, páginas XX-XX.							
Área de trabajo	Recomendación del Comité Permanente	Pasos/acciones	Cronograma de implementación	Medios para evaluar la finalización satisfactoria (hitos e indicadores)	Entidad nacional a cargo y otras entidades involucradas	Costos, fuente de financiamiento	Comentarios (riesgos, suposiciones, medidas de mitigación)



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL MEDIO AMBIENTE
Dirección F - Diplomacia Verde y Multilateralismo
Unidad F.3 - Cooperación Global en Materia de Medio Ambiente y Multilateralismo
Jefa de Unidad

Brussels, de
ENV.F3/CITES Ares (2024)

Sra. Ivonne Higuero
Secretaria General de la CITES
Palais des Nations
Avenue de la Paix 8-14
1211 Ginebra 10
Suiza

Correo electrónico:
ivonne.higuero@un.org

Asunto: Información actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité Permanente (SC77) relativas al registro de las operaciones de cría en cautividad de especies animales incluidas en el apéndice I con fines comerciales en la Unión Europea

Estimada Secretaria General,

Con la presente carta me gustaría informarle de que la Unión Europea (UE) ha iniciado medidas legislativas para garantizar el cumplimiento de la Resolución Conf. 12.10 y las recomendaciones presentadas en la 77ª reunión del Comité Permanente de la CITES.

Se espera que las modificaciones al Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión ⁽¹⁾ (Reglamento de Ejecución) que se describen a continuación, se adopten a principios de 2025. El Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo están examinando actualmente los proyectos de enmiendas.

El proyecto de Reglamento de Ejecución (RE) prevé varias modificaciones para aplicar los cambios necesarios. El proyecto de RE incluye un nuevo artículo 54 bis, cuyo apartado 1 obliga a la persona física o jurídica encargada del establecimiento de cría en cautividad (operador), que desee registrarse, a presentar una solicitud a la Autoridad Administrativa (AA) del Estado miembro en donde se localiza el establecimiento. La solicitud deberá incluir la información que figura en el anexo XIV del proyecto de RE, la cual es

⁽¹⁾ [Reglamento \(CE\) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n.º 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.](#)

equivalente a los requisitos de información del anexo I de la Resolución Conf. 12.10. Además, como ya ha ocurrido en la UE, una solicitud debe cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 54 bis, apartado 1, letras a), b) y c). Dichas condiciones ya están en vigor en la UE y aplican los criterios establecidos por las Resoluciones Conf. 12.10 y Conf. 10.16 en relación con el término «criado en cautividad».

La AA podrá presentar a la Secretaría del Convenio la solicitud de registro con arreglo al artículo 54 bis, apartado 2, cuando, tras consultar a la Autoridad Científica, considere que se ha facilitado toda la información establecida en el anexo XIV, que se cumplen los requisitos para el registro establecidos en el apartado 1 y que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que se opongan al registro.

El artículo 54 bis, apartado 3, del proyecto de RE obliga al operador a notificar a la respectiva AA competente si cambia la naturaleza de las operaciones o el tipo de productos que se producen para la exportación, de modo que la AA pueda informar a la Secretaría para permitir una actualización de la información registrada. Si dejan de cumplirse las condiciones necesarias para registrar una operación de cría, o a petición de un operador, una AA tendrá la posibilidad de pedir a la Secretaría que elimine a un establecimiento de cría en cautividad del registro.

Otra modificación del RE supedita la concesión de un permiso de importación o (re)exportación para las transacciones de especímenes incluidos en el apéndice I de la Convención dentro o fuera de la UE al registro previo satisfactorio del establecimiento de cría. Estas nuevas normas se aplican a las solicitudes presentadas después de un periodo transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2026, para permitir a las autoridades competentes de los Estados miembros tramitar el gran número previsto de solicitudes de registro.

Paralelamente a la modificación de la legislación pertinente a escala de la UE, y en la medida de lo posible, los Estados miembros de la UE han empezado a trabajar en la legislación nacional y han puesto en marcha actividades preparatorias, tales como el desarrollo de capacidades para tramitar las solicitudes y la sensibilización de los criadores sobre los próximos cambios. Por último, cuando su legislación nacional lo permite, los Estados miembros de la UE ya han estado recibiendo y tramitando las solicitudes de los criadores.

En este punto, me gustaría recordar que el comercio interior dentro de la UE también está sujeto a un alto grado de control. De conformidad con la normativa de la UE sobre el comercio de fauna y flora silvestres, se requiere un certificado de la UE válido facilitado por la AA responsable para cada transacción comercial en el mercado interior de la UE. Los certificados de la UE son válidos en toda la UE, lo que lo convierte en un sistema bien controlado, tanto para el comercio dentro de la UE como dentro de un Estado miembro concreto. En cuanto a los a los especímenes de las especies enumeradas en el apéndice I, toda transacción con fines comerciales está prohibida, a menos que se aplique una exención. El comercio de especímenes criados en cautividad constituye una exención de este tipo, sujeta a mecanismos de control exhaustivos de conformidad con la Resolución 10.16 (según el artículo 54 del RE), incluido el requisito de un mercado permanente e individual. Las solicitudes son evaluadas caso por caso por las autoridades CITES competentes.

Cuando un criador solicite un certificado de la UE para una descendencia, se comprueba la legalidad del plantel reproductor. Los reproductores (a menudo pareja reproductora) deberán estar amparados por certificados de la UE válidos. Si el propio plantel reproductor nació y se crió en cautividad, el sistema establecido garantiza que dichos certificados también se expidan únicamente si está claro que su plantel reproductor se obtuvo legalmente, es decir, procede de un plantel reproductor establecido de conformidad con las disposiciones legales que le eran aplicables en el momento de la adquisición y de manera que no perjudicara la supervivencia de la especie de que se trate en la naturaleza.

Más allá de la legislación establecida, la Comisión Europea adoptó en 2022 un documento de orientación sobre los animales vivos criados en cautividad en virtud de los Reglamentos de la UE sobre el comercio de especies silvestres ⁽²⁾ para ayudar a los Estados miembros de la UE y a las partes interesadas a aplicar los Reglamentos de la UE sobre el comercio de especies silvestres en relación con los especímenes de animales vivos nacidos y criados en cautividad. El documento da orientaciones sobre elementos como el establecimiento de poblaciones reproductoras para la cría en cautividad o la verificación del origen legal del plantel fundador, la determinación de códigos de origen y las funciones específicas de las Autoridades Científicas y Administrativas.

Les saluda atentamente,

firma electrónica

Cristina de Avila

Con copia: Secretaría de la CITES — sofie.flensburg@cites.org
Autoridades de gestión de la CITES en los Estados miembros de la UE

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión— Documento de orientación sobre animales vivos criados en cautividad en el marco de los Reglamentos de la UE sobre el comercio de especies silvestres: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022XC0811\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022XC0811(01))